

## Asistentes a la reunión

Presidente: D. Ismael Mazuecos Morales  
Vocal D. Gregorio Merino Solera  
Secretario D. Fco. Javier López Guerrero

## ACTA NÚMERO 22-2020/2021

En la ciudad de Granada, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se reúnen los miembros del COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA, para conocer sobre los asuntos que se detallan, y toman por unanimidad los siguientes *ACUERDOS*:

### 1. ACTA ANTERIOR

Aprobar el acta 21-20/21

### 2. RESULTADOS

Aprobar los resultados de los encuentros correspondientes a las competiciones Territoriales, que se han celebrado con posterioridad al acta anterior, y con anterioridad a la presente, a excepción de aquellos cuyas actas de partido no se hayan recibido en esta Federación Andaluza de Balonmano, o que por cualquier circunstancia no se aprueben y que en el presente Acta se indican.

### **3. SEGUNDA DIVISIÓN NACIONAL MASCULINA**

#### 3.1 ENCUENTRO: CBM. VELETA OGÍJARES – C. BM. MIJAS COSTA

Examinado el contenido del Acta del encuentro, este Comité acuerda:

**Sancionar al entrenador del equipo C. BM. MIJAS COSTA, D. Francisco José Lucena Fajardo con apercibimiento de sanción**, por realizar observaciones al equipo arbitral en el ejercicio de sus funciones, que significan desconsideración leve, de conformidad con el artículo 25A en relación con el artículo 26, ambos del A.D.D.

#### 3.2 ENCUENTRO: C. BMP. CARBOTOCAITOS – BM. ROQUETAS

Examinado el contenido del acta del encuentro, así como el escrito de alegaciones presentado por el club local, este Comité acuerda:

a) Sancionar al equipo **C. BMP. CARBOTOCAITOS con multa de treinta euros (30 €)**, de conformidad con el art. 42G del R.R.D., por no presentar físicamente Entrenador con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 195 del R.G.C.

b) Con respecto a los puntos que denuncia el club local, hemos de reseñar que según los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, en su artículo 62, así como en la Normativa Arbitral para la presente temporada, en su capítulo 2º, atribuye al Comité Técnico Arbitral las funciones de clasificación técnica de los árbitros y de su adscripción a las distintas categorías, así como la designación de los árbitros que hayan de intervenir en las competiciones de ámbito autonómico, esto último también corroborado en el capítulo 3º de las misma Normativa. Por lo

tanto, este Comité entiende que no se ha infringido ningún precepto por parte del Comité Técnico Arbitral, por lo que acuerda desestimar las solicitudes presentadas por el club local.

### **3.3 EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA Nº 20-20/1 (Encuentro E. Bm. Coín Bm. Málaga – C. Bm. Veleta Ogíjares)**

Examinado el contenido del trámite que ahora se resuelve, esta Comité ha valorado las pruebas médicas aportadas del posible caso de positivo por covid de un jugador de la plantilla. También ha valorado las pruebas médicas presentadas sobre dos jugadores de la plantilla, que no permanecieron confinados ante el posible caso de positivo de un compañero, y actuaron como técnicos de equipos inferiores del club, entendiéndose como justificado su no confinamiento, y por lo tanto su participación.

En vista de lo anterior, este Comité acuerda, cerrar el presente expediente, archivando sus actuaciones.

## **4. DIVISIÓN DE HONOR JUVENIL FEMENINA**

### **4.1 ENCUENTRO: BM. RAMÓN Y CAJAL – BM. SOLÚCAR IERENNA**

Examinado el contenido del Acta del encuentro, este Comité acuerda:

a) **Sancionar al equipo BM. RAMÓN Y CAJAL con multa de treinta euros**, de conformidad con el artículo 42G del R.R.D., por no presentar físicamente oficial que ejerza las labores de delegado de equipo con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 200 de R.G.C.

b) **Sancionar al equipo BM. SOLÚCAR IERENNA con multa de treinta euros**, de conformidad con el artículo 42G del R.R.D., por no presentar físicamente oficial que ejerza las labores de delegado de equipo con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 200 de R.G.C.

c) **Sancionar a los árbitros del encuentro, D. Eusebio Rodríguez Plaza y D. Alfonso Pérez Fernández con apercibimiento de sanción**, por permitir la alineación en el acta del encuentro de D. Yavir Ahmed Laarbi como Delegado de campo, cuando tiene tramitada licencia de entrenador, de conformidad con el artículo 36d del A.D.D.

d) **Sancionar al equipo BM. RAMÓN Y CAJAL con multa de treinta euros (30€)**, de conformidad con el art. 42B del R.R.D., por no presentar físicamente oficial que ejerza las funciones de Delegado de Campo con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 201 del R.G.C.

### **4.2 ENCUENTRO: BM. RAMÓN Y CAJAL – BM. MONTEQUINTO CIUDAD DE DOS HERMANAS**

Examinado el contenido del Acta del encuentro, este Comité acuerda:

a) **Sancionar al equipo BM. RAMÓN Y CAJAL con multa de treinta euros**, de conformidad con el artículo 42G del R.R.D., por no presentar físicamente oficial que ejerza las

labores de delegado de equipo con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 200 de R.G.C.

b) **Sancionar a los árbitros del encuentro, D. Marcos Trujillano Fernández con apercibimiento de sanción y a D. Alfonso Pérez Fernández con multa equivalente al 10% de los derechos arbitrales (3€), por permitir la alineación en el acta del encuentro de D. Yavir Ahmed Laarbi como Delegado de campo, cuando tiene tramitada licencia de entrenador, de conformidad con el artículo 36d del A.D.D.**

c) **Sancionar al equipo BM. RAMÓN Y CAJAL con multa de treinta euros (30€), de conformidad con el art. 42B del R.R.D., por no presentar físicamente oficial que ejerza las funciones de Delegado de Campo con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 201 del R.G.C.**

#### **4.3 ENCUENTRO: CAJAMAR URCI ALMERÍA – MARACENA UNIVERSIDAD DE GRANADA**

Examinado el contenido del Acta del encuentro, este Comité acuerda:

**Sancionar al equipo MARACENA UNIVERSIDAD DE GRANADA con multa de treinta euros, de conformidad con el artículo 42G del R.R.D., por no presentar físicamente oficial que ejerza las labores de delegado de equipo con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en el artículos 139 y 200 de R.G.C.**

### **5. OTROS ACUERDOS**

#### **5.1 EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA Nº 17-20/21 (Denuncia formulada por D. Jesús Luque López).**

Examinado el contenido del trámite de referencia, este Comité manifiesta lo siguiente:

**Primero.** Al igual que en el expediente de información reservada nº 14-20/20 de este Comité, donde se trató la denuncia presentada por el ahora denunciado, contra el ahora denunciante, refiriéndose ambos a las mismas cuestiones, aunque con versiones opuestas, no es posible determinar la veracidad de lo expuesto por éstos al no haber más prueba que sus declaraciones, siendo las mismas, a su vez, contradictorias.

**Segundo.** Con respecto a la incompatibilidad invocada por el Sr. Luque López, el cual establece que según el artículo 10B de los Estatutos de la FABM, las funciones que realiza el Sr. El Homrani de árbitro, perteneciendo a la Junta Directiva de la FABM, son incompatibles, este Comité entiende que dicho artículo al que se refiere el denunciante, no se corresponde con esta situación, por lo que no impide que el Sr. El Homrani realice ambas funciones, no apreciando este Comité la incompatibilidad invocada.

En vista de lo anterior, este Comité acuerda, cerrar el presente expediente, archivando sus actuaciones.

#### **5.2 EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA Nº 18-20/21 (Denuncia formulada por Dña. Soraya Hernández César).**

Examinado el contenido del trámite de referencia, este Comité manifiesta lo siguiente:

**Primero.** Este Comité entiende que según lo relatado en la denuncia de la Sr. Hernández Cesar, y las alegaciones del Sr. El Homrani, se producen afirmaciones totalmente contrarias, por lo que no se puede establecer la verdadera naturaleza de las mismas. También entiende este Comité que no se produce ningún insulto por parte del Sr. Homrani según expresa la Sr. Hernández Cesar en el punto cuarto de sus alegaciones.

**Segundo.** En cuanto a la afirmación de la Sr. Hernández Cesar en su denuncia de que en la reunión celebrada “*se incumple todo lo estipulado en normativa sobre reuniones y concentraciones dirigidas al colectivo arbitral*”, hemos de recordarle que es el coordinador del Comité Provincial Arbitral el que tiene la potestad de la convocatoria de reuniones, así como de establecer su contenido, por lo que considera este Comité que la afirmación de la Sr. Hernández César es equivocada.

**Tercero.** Con respecto a la incompatibilidad invocada por la Sra. Hernández César, la cual establece que según el artículo 10B de los Estatutos de la FABM, las funciones que realiza el Sr. El Homrani de árbitro, perteneciendo a la Junta Directiva de la FABM, son incompatibles, este Comité entiende que dicho artículo al que se refiere la denunciante, no se corresponde con esta situación, por lo que no impide que el Sr. El Homrani realice ambas funciones, no apreciando este Comité la incompatibilidad invocada.

En vista de lo anterior, este Comité acuerda, cerrar el presente expediente, archivando sus actuaciones.

### **5.3 EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA Nº 19-20/21 (Denuncia formulada por D. Jesús Luque López).**

Examinado el contenido del trámite de referencia, este Comité manifiesta lo siguiente:

**Primero.** Según el escrito presentado por el Sr. Luque López, trató de unirse a una reunión telemática convocada por el Coordinador Arbitral de Almería, siendo rechazada su participación en dicha reunión. Este Comité no puede acreditar que el Sr. Luque López tratara de unirse a dicha reunión, ya que de la información que envía en su denuncia, además de las declaraciones que realiza él mismo, y que son consideradas meras declaraciones de parte, en la imagen enviada no se aprecia ni la identidad de quien intenta conectarse, ni aparece ningún dato de la reunión, por lo que no se puede establecer nada sobre este aspecto, ni su intento de conexión, ni el supuesto rechazo denunciado.

**Segundo.** En cuanto al incumplimiento denunciado por el Sr. Luque López, de varios preceptos legales recogidos en la ley del deporte de Andalucía por parte del Coordinador Arbitral de Almería, este Comité no puede entrar en el fondo del asunto, al no quedar probado, tal y como se ha expresado en el punto primero, ni el intento de conexión a la reunión por parte del denunciante, ni el supuesto rechazo a la conexión por parte del Coordinado Arbitral de Almería.

En vista de lo anterior, este Comité acuerda, cerrar el presente expediente, archivando sus actuaciones.

#### **5.4 ALINEACIÓN DE JUGADORES Y TÉCNICOS EN ENCUENTROS Y DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y AUXILIARES EN LA DELEGACIÓN DE LA F.A.BM. EN CÓRDOBA.**

Recibido escrito de la Secretaría General de la FABM, en el que se informa de la alineación de jugadores y técnicos en encuentros y la designación en encuentros de árbitros y auxiliares arbitrales en esta Delegación, cuyos datos figuran en informe adjunto, sin tener debidamente tramitada la licencia deportiva, este Comité acuerda abrir expediente de información reservada, que se tramitará con el número 21-20/21, para conocer sobre el asunto, requiriendo al Comité Técnico Arbitral de la FABM en cuanto a la designación de los auxiliares de categoría territorial y a la Delegación Territorial de la FABM en Córdoba en cuanto a la designación de los auxiliares de categoría provincial, así como en la alineación de jugadores y técnicos en encuentros, para que remitan informe en el plazo de diez días.

#### **6. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.-**

Las sanciones impuestas en resoluciones dictadas en el presente Acta, son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del art. 81 del R.R.D.

#### **7. SANCIONES ECONÓMICAS.-**

El importe de las sanciones económicas, impuestas en el presente Acta a las personas o Entidades indicadas, deberá ser depositado en la Tesorería de la F.A.BM., en un PLAZO IMPROORROGABLE DE CINCO HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución correspondiente, según establece el Art. 40 del A.D.D., mediante transferencia bancaria o ingreso en metálico en la cuenta del BBVA con IBAN ES20 0182 5695 8402 0150 2094 perteneciente a la Federación Andaluza de Balonmano.

#### **8. RECURSOS.-**

Contra todos aquellos acuerdos **que contengan resolución expresa** se podrá interponer recurso ante el COMITÉ DE APELACIÓN en el PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de los mismos. Siendo obligatoria la redacción del mismo, según establece el Art. 84 y siguientes del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**Para el caso de aquellos acuerdos que contengan notificaciones sobre inicio o tramitación de expediente, lo será a los meros efectos informativos, sin que quepa recurso alguno.**

En los supuestos de que junto con el recurso se solicite la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada, esta deberá formularse mediante petición adjunta al recurso principal, y teniendo en cuenta que deberá tener entrada en la Federación Andaluza de Balonmano antes de las 10:00 horas del viernes inmediatamente anterior al comienzo de la jornada donde la resolución cumpla sus efectos, o día hábil inmediatamente anterior si aquel fuera festivo, para ser tratado por el Comité de Apelación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 18:00 horas del día antes indicado.



FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO  
COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA  
Calle Santa Paula, 23 – 18001 Granada  
[comitedisciplinario@fandaluzabm.org](mailto:comitedisciplinario@fandaluzabm.org)



**Fdo.: D. Ismael MAZUECOS MORALES**

**PRESIDENTE C.C.D**

**Fdo.: D. Francisco J. LÓPEZ GUERRERO**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**SECRETARIO C.C.D.**